

**ORGANISMO PÚBLICO PUERTOS DEL ESTADO
(OPPE)**

Ref. TRA_011_26

**Asunto | Resolución sobre la solicitud de acceso a la información pública
(Expediente 580244), realizada por D. [REDACTED]
[REDACTED] con fecha 11 de marzo de 2026. Expediente TRA_011_2026.**

Con fecha 11 de marzo de 2026 tuvo entrada en el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), presentada por D. [REDACTED] solicitud que quedó registrada con el número 580244, y que previamente se presentó en esta Autoridad Portuaria de Valencia, en fecha 9 de marzo de 2026 y número de registro TE-E-02057-26, requiriendo específicamente lo siguiente:

“Según consta en la PCSP, la Autoridad Portuaria de Valencia ha adjudicado 6 contratos menores idénticos a NAUTALIA VIAJES en 2024-2025, todos con objeto "Servicio provisional de agencia de viajes", por 18.029,00 € cada uno e importe acumulado de 108.174,00 € (IVA incluido). Expedientes: PCSP 2496851 (27/09/2024), 2631178 (21/11/2024), 2819251 (07/02/2025), 2829785 (12/03/2025), 2833090 (26/03/2025) y 2844113 (08/04/2025), todos publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Al amparo del art. 105.b) de la Constitución y la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se solicita acceso a la documentación obrante en los expedientes referidos.

Se solicita copia de la siguiente documentación para cada uno de los seis expedientes: Informe de necesidad del contrato y justificación de no-fraccionamiento (art. 118.2 LCSP).

Resolución de aprobación del gasto (art. 118.3 LCSP).

Facturas del adjudicatario (art. 118.3 LCSP).

Acta de recepción y conformidad de la prestación.

Solicitud o propuesta de contratación, con indicación de la unidad proponente.

Oferta del adjudicatario y cualquier otro presupuesto recabado de terceros.

Comunicaciones dirigidas a otros operadores para presentar ofertas (Instrucción 1/2019





Identificador kxFs p3Xh MI1N 4Y/A 6OH AwDA jzg=

URL https://valenciaportse.gob.es/SedeElectronica

OIRESCON).

Informes jurídicos, de intervención o fiscalización obrantes en el expediente.

Documentación que sustente la estimación del valor del contrato.

Requerimientos o reparos de la Intervención y respuesta del órgano de contratación.

Formato preferido: digital (PDF) o acceso al expediente electrónico. Si algún documento no existiera, se solicita indicación expresa por cada punto (art. 20.1 Ley 19/2013)."

Con fecha 11 de marzo de 2026 esta solicitud se recibió en la Autoridad Portuaria de Valencia (APV) a través del Organismo Público Puertos del Estado (OPPE), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

Además, dado que la solicitud afecta a derechos e intereses de terceros, en concreto a NAUTALIA VIAJES, S.L., se ha de tener en cuenta lo señalado en el apartado tercero del artículo 19 de la LTAIBG:

"3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación."

Es por ello por lo que, con registro de salida de fecha 26 de marzo de 2026 y referencia VA-S-03471-26, se procedió a dar trámite de audiencia a NAUTALIA VIAJES, S.L, siendo notificado ese mismo día y suspendiendo el plazo señalado con anterioridad, extremo que se notificó al interesado mediante registro de salida VA-S-03472-26.

NAUTALIA VIAJES, S.L no presentó alegaciones al respecto.

Una vez analizada la solicitud, se deben efectuar las siguientes consideraciones y traer aquí a colación la aplicación del límite del art. 14.1.h) de la LTAIBG, debiéndose analizar el mismo tomando como parámetros el criterio interpretativo nº 1 de 2019, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2.a) de la LTAIBG y la doctrina jurisprudencial elaborada al efecto. A tenor del aludido criterio interpretativo, en síntesis, la invocación del límite del art. 14.1.h) de la LTAIBG precisa que el sujeto obligado lleve a cabo una doble tarea. En primer lugar, ha de realizar un test del daño en el que, entre otras cuestiones, debe valorar en qué medida concreta proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales de una organización. Para ello, se pueden aportar datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos



que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada. En la determinación del daño es importante analizar si la información a proporcionar es de común conocimiento o si la misma, es fácil de averiguar o reproducir por parte de los competidores, en el caso de que la actividad se desarrolle en concurrencia competitiva. Y, en segundo lugar, ha de cumplimentar el denominado test del interés, consistente en efectuar una ponderación del peso de la aplicación del límite, frente al interés público existente, en la divulgación de la información. De acuerdo con el reiterado criterio interpretativo, se estima que existe una inclinación favorable a la no divulgación de la información cuando, entre otros motivos, existe un riesgo de restricción de la competencia.

A nuestro modo de ver, si esta APV estima la solicitud presentada por el interesado en su totalidad sin ningún límite, comportaría dar acceso a documentación de datos sensibles, con un alto grado de detalle, que le supondría una posición injustificadamente desventajosa respecto a sus competidores, tanto en el sector público como en el privado. Es más, podría poner en riesgo a todas luces la confidencialidad o incluso el secreto profesional que en determinadas ocasiones impera en las relaciones comerciales. A lo que se adiciona que la posición competitiva de la mercantil quedaría mermada. Ya que, además, en el presente caso, se adjudica el contrato en base a los precios ofertados por la gestión en la emisión de los billetes y reservas de viaje. Información que a todas luces se ha de proteger. Por lo tanto, en la relación de facturas que se procede a facilitar en formato Excel, no se refleja de forma disgregada los conceptos que integran la factura, aportando únicamente el importe total de cada una de ellas.

Asimismo, esta APV sigue el criterio del CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en cuanto a la interpretación de datos meramente identificativos y que son los recogidos en el artículo 15.2 de la LTAIBG. Si bien, aunque no existe una definición clara de qué datos tendrían esta consideración, ambas instituciones interpretan que se trataría del nombre, apellidos, dirección o teléfono. En este supuesto la LTAIBG establece (artículo 15.2) que, se considerará con carácter general el acceso a todos estos datos, salvo que, en el caso concreto, prevalezca la protección de datos de carácter personal sobre el interés público. Es decir que las Administraciones Públicas, Organismos y Entidades Públicas, deberán realizar nuevamente una ponderación entre los intereses en juego (bien el interés público, o bien, la protección de datos de carácter personal), a fin de motivar el acceso o la denegación del mismo en las resoluciones sobre el derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, se constata que la totalidad de las facturas contienen el nombre y apellidos de las personas viajeras, información que figura en prácticamente todas sus páginas. Ello supone la necesidad de realizar un trabajo previo de reelaboración de especial complejidad,



consistente en la censura de la información comercial y de los datos de carácter personal afectados. Por dicho motivo, se facilita el acceso a la relación de facturas correspondiente a cada uno de los contratos solicitados, en la que se identifican de manera completa y suficiente la fecha de cada movimiento, el importe y el departamento gestor del gasto.

Por otro lado, cabe precisar que los valores estimados de los contratos se fijaban con carácter máximo para el periodo de vigencia, sin que durante su ejecución se consumiera necesariamente la totalidad del importe.

Asimismo, se pone en conocimiento [REDACTED] que, en el supuesto concreto analizado, el servicio de agencia de viajes ha venido prestándose de forma continuada mediante contrato formalizado a través de procedimiento abierto, de conformidad con la legislación en materia de contratación pública. En este sentido, el artículo 29.4 de la Ley de Contratos del Sector Público prevé, con la finalidad de garantizar la continuidad y facilitar la contratación pública, la posibilidad de acordar una prórroga excepcional cuando, por circunstancias no imputables al órgano de contratación, no resulte posible iniciar la ejecución del contrato derivado de un procedimiento de adjudicación previamente convocado, siempre que se haya iniciado el procedimiento de contratación del nuevo contrato, por un periodo máximo de nueve meses, y siempre que el anuncio de licitación del contrato sucesor se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario.

Todos estos requisitos concurrieron en el caso presente. En particular, la prestación contractual finalizaba el 3 de octubre de 2024 y, mientras se tramitaba la licitación correspondiente a un nuevo contrato sobre el mismo objeto (cuya adjudicación y formalización se vieron demoradas), resultó necesario garantizar la continuidad del servicio mediante adjudicaciones directas al mismo contratista debido a que el volumen de servicios de viaje continuó demandándose con normalidad y, asimismo, a que el límite económico previsto para este tipo de contratación se iba agotando sucesivamente. Dicha demora se prolongó en el tiempo debido, principalmente, a que en el marco de la nueva licitación uno de los licitadores incurrió en presunción de anormalidad de su oferta, presentando la correspondiente justificación, sobre la que el órgano de contratación solicitó aclaraciones adicionales, lo que implicó un mayor consumo de tiempo hasta que finalmente pudo procederse a la adjudicación a un nuevo contratista meses más tarde.

En su virtud, esta Autoridad Portuaria **RESUELVE**

ÚNICO. – CONCEDER ACCESO PARCIAL a la información pública efectuada por D. [REDACTED]



[REDACTED] con referencia 580244 a través del siguiente enlace y en los siguientes términos:

https://valenciaport-my.sharepoint.com/:f/p/raruiz/IgCMhYi9-2_wTqATYwcQipavARqLeaovY2rwklweTnoKbN0

EC24-C14-06370, EC24-C14-07460, EC25-C14-00540, EC25-C14-01310, EC25-C14-01730, EC25-C14-02030.	
<i>Resolución de aprobación del gasto (art. 118.3 LCSP).</i>	Se aporta (Informe Propuesta para la Contratación)
<i>Facturas del adjudicatario (art. 118.3 LCSP).</i>	Se aportan en tabla Excel
<i>Acta de recepción y conformidad de la prestación.</i>	No procede por el tipo de contrato
<i>Solicitud o propuesta de contratación, con indicación de la unidad proponente.</i>	Se aporta (Informe Propuesta para la Contratación)
<i>Oferta del adjudicatario y cualquier otro presupuesto recabado de terceros.</i>	No procede conforme en lo indicado en la Resolución
<i>Comunicaciones dirigidas a otros operadores para presentar ofertas (Instrucción 1/2019)</i>	No procede conforme en lo indicado en la Resolución
<i>Informes jurídicos, de intervención o fiscalización obrantes en el expediente.</i>	No procede conforme en lo indicado en la Resolución
<i>Documentación que sustente la estimación del valor del contrato.</i>	Se aporta (Informe Propuesta para la Contratación)
<i>Requerimientos o reparos de la Intervención y respuesta del órgano de contratación.</i>	No procede

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos (2) meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un (1) mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución (artículo 112.2.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, artículos 8.3 y 46



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y artículo 24 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

El presente documento ha sido firmado electrónicamente por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Valencia, en la fecha que se refleja en la validación que consta en el mismo y que puede ser verificada mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) que asimismo se incluye.

Firmado por : MAR CHAO LOPEZ
Organización: AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA
Cargo: PRESIDENTE
Fecha firma : 07/05/2026 14:33:38 CEST

